



SD-047-2011

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día catorce

de julio del dos mil once.



El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **C-III-079-2010** en contra de los señores: Licenciada MARIA LILLIAM NAVARRETE DE PERAZA mencionada en este proceso como María Lilian Navarrete de Peraza, Procuradora General Adjunta con funciones de Procuradora General de la República, quien devengó un salario de tres mil dólares (\$3,000.00) y Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR, Coordinadora Unidad de Recursos Humanos, quien devengó un salario de dos mil cincuenta dólares (\$2,050.00); según el Informe de Examen Especial sobre posibles arbitrariedades administrativas cometidas con el personal, por la Procuradora General en funciones, correspondiente al periodo del tres de julio al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, practicado por la Dirección de Auditoría Tres de la Corte de Cuentas de la República, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y los señores: Licenciada María Liliam Navarrete de Peraza mencionada en este proceso como María Lilian Navarrete de Peraza, y Licenciada Ana Daysi Franco Leonor, ambas en su carácter personal.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I.- De folios 22 vuelto a fs. 23 frente, esta Cámara tiene por recibido el Informe de Auditoría antes relacionado, y tal como lo ordena el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a fs. 24 se notificó al señor Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso. De fs. 25 a fs. 27 corren agregados el escrito, credencial y certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis presentados por la Licenciada Magna Berenice Domínguez Cuellar con los cuales legitima su personería.

II. De folios 27 a fs. 29 ambos vuelto, con base a lo establecido en el artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, se agrega el Pliego de Reparos emitido a las

quince horas cuarenta y nueve minutos del día catorce de diciembre de dos mil diez, del cual se entregó copia al señor Fiscal General de la República tal como consta a fs. 30, y a los funcionarios involucrados, mediante esquelas de Emplazamiento agregadas de fs. 31 a fs. 32.

III. De fs. 33 a fs. 34 corre agregado el escrito presentado por la **Licenciada María Lilliam Navarrete de Peraza**, mencionada en este proceso como María Lilliam Navarrete de Peraza, quien manifestó lo siguiente: ""I) En relación a la nómina de ascensos y nombramientos de las siguientes personas: Licenciados Elias Marvin Calles Gómez, Rafael Bladimir Lazo Burgos, Edwin Gonzalo Pinto Guzmán, Señora María Victoria Vásquez de Alfaro y Profesora Alicia Lineth Guzmán Araujo, mi defensa es la siguiente: Todas las personas que fueron ascendidas han observado un desempeño notable en el ejercicio de sus funciones y basándose siempre en la valoración de las necesidades del servicio, es que históricamente se ha recurrido en estos casos al principio que en doctrina jurídica se conoce como "INVETERATA CONSUETUDO" el cual establece que "la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, en el convencimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica", que para el caso que nos ocupa, se construye a que por un limitado Presupuesto no se cuenta con las apropiadas plazas nominales vacantes y, para satisfacer la necesidad de los ascensos del personal que lo merece, siempre se ha procedido a verificar el ascenso y en el siguiente período se reclasifica cada plaza que ha sido objeto de ascenso el Proyecto de Presupuesto, siendo en el presente caso el que correspondió al año dos mil diez. Igual situación se da con las nuevas contrataciones. Ahora bien, es importantísimo aclarar que todas las descripciones que encontramos en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo de la Procuraduría General de la República, se han establecido en base a las funciones que cada empleado o empleada desempeña, y no a la plaza nominal, y ese sentido nos amparamos en el Art. 8 de la Constitución de la República: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", y al no privarnos de algo que no está prohibido por la Ley, entonces, no estamos quebrantando la Ley, por el contrario, estamos actuando bajo Su Tutela. II) En cuanto al hallazgo relacionado con el Licenciado Germán Banacek Álvarez Oviedo, mi defensa es la siguiente: Como resultado de reunión de trabajo sostenida con la Coordinadora de Recursos Humanos a principios del mes de septiembre del año 2009, en la que analizando diversos perfiles, en relación al perfil de SUPERVISOR/A GENERAL ADMINISTRATIVO vigente, la expresada funcionaria manifestó que esos perfiles son susceptibles de cambio acorde a la necesidad del servicio y siendo que la gestión administrativa de los Supervisores no está limitada al conocimiento de las profesiones en las Ciencias Económicas, Administración de Empresas o afines, por cuanto que el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no define el perfil del Supervisor General Administrativo sino más bien sus funciones, también los profesionales en Ciencias Jurídicas tienen la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



capacidad técnica de desarrollar este tipo de supervisión ya que cuentan con los insumos necesarios para realizarla, sin mencionar el hecho que pueden tener experiencia gerencial en puestos similares. Por lo tanto, no siendo uno de los impedimentos del (la) Procurador(a) General Adjunto(a) en Funciones como Procurador(a) General de la República, a que se refieren los Números 7 y 8 del Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y con base en el Número 14 de la misma disposición invocada y Art. 7 inciso 6 del Reglamento de la misma Normativa, no habiendo prohibición de ley no se objetó modificar el perfil de SUPERVISOR/A GENERAL ADMINISTRATIVO vigente, en el sentido de incluirse a los profesionales en Ciencias Jurídicas con experiencia gerencial en puestos similares o que hayan fungido satisfactoriamente como Procuradores Auxiliares al menos por un período de un año. En mi leal saber y entender sobre la base legal anotada, la Licenciada Ana Daysi Franco procedió a verificar la modificación del Perfil en cuestión y los consecuentes cambios que me manifestó constan a fs. 217 y 218 del correspondiente Manual. Mi actuación se ha enmarcado en la necesidad del servicio, y han prevalecido la razón natural, el buen sentido y la buena fe, todo dentro del marco legal. En consideración a todo lo expuesto con el debido respeto LES PIDO: a) Se me admita el presente escrito, tener de mi parte por contestado en sentido negativo el emplazamiento realizado y se me tenga por parte en la calidad en la que actúo; b) Se tengan por desvanecidos los reparos y en su oportunidad se me absuelva de toda responsabilidad administrativa”””

IV. A fs. 35 corre agregado el escrito presentado por la **Licenciada Ana Daysi Franco Leonor**, quien manifestó lo siguiente: “””(...) En ese sentido y actuando en mi carácter personal, y estando dentro del término de ley para ejercer mi derecho de Defensa y de conformidad al artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo por este medio a mostrarme parte y a contestar en **SENTIDO NEGATIVO** el Pliego de Reparos que me fue notificado por vuestra digna autoridad en fechas pasadas, al considerar que los resultados obtenidos por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el Informe de Examen Especial adolecen de credibilidad, ya que en el transcurso del proceso desvirtuaré los hechos que se me atribuyen. Por lo antes expuesto a vosotros **OS PIDO**: a. Admitirme el presente escrito; b. Tenerme por parte en el carácter en que comparezco; c. Tener por Contestada en **SENTIDO NEGATIVO** el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas; d. Se continúe con el trámite de Ley (...)”””

V. De fs. 35 vuelto a fs. 36 frente, se admitió el escrito y documentación presentados por la Representación Fiscal.

VI. De fs. 36 vuelto a fs. 37 frente se admitió el escrito presentado por la Licenciada María Lilliam Navarrete de Peraza, a quien se le tuvo por parte en el presente proceso.

VII. De fs. 37 vuelto a fs. 38 se admitió el escrito presentado por la Licenciada Ana Daysi Franco Leonor, a quien se le tuvo por parte en el presente proceso, asimismo, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República.

VIII. A fs. 42 corre agregado el escrito presentado por la **Representación Fiscal**, quien manifestó lo siguiente: *”RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. REPARO UNO; El equipo de auditores comprobó que el Concejo Municipal, autorizo el pago de gratificaciones a seis empleados municipales; De lo cual esta opinión fiscal es que en cuanto a lo manifestado por la cuentadante MARÍA LILLIAM NAVARRETE DE PERAZA, en el cual no aportado prueba alguna que desvanezca el presente hallazgo ya que relaciona la Costumbre y que los cambios realizados no afectaron en nada a las personas ni a la Institución con la designación de los puestos , así mismo invoca el art. 8 de la Constitución de la República, de lo cual esta opinión fiscal es que se han incumplido art. 100 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República así como el art. 3 de su Reglamento ya que las personas descritas en el pliego de reparos no cumplieron con los requisitos mínimos para ocupar los puestos de trabajo relacionados: por lo que deberá de Condenarse en Sentencia Definitiva a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NUMERO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) La Procuradora General de la República en Funciones, ascendió de la plaza de procurador Auxiliar(San Vicente) a la plaza de supervisor General Administrativo al lic. Germán Banacek Álvarez Oviedo a partir del 1 de octubre de 2009 con salario \$2050.00; quien prestara el servicio de supervisar las Procuradurías Auxiliares de la Zona Paracentral sin embargo dicho cargo no existe en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Además no existe en el manuela de Perfiles de puestos tipo de la PGR vigente desde octubre del 2005 la autorización del puesto con el perfil del cargo de Supervisor Regional Administrativo y/o Supervisor General Administrativo ; De lo cual esta opinión fiscal, la cuentadante ANA DAYSI FRANCO LEONOR no aporta prueba alguna con la finalidad de desvanecer el hallazgo en su contra en el pliego de reparos ;En cuanto a lo manifestado por la licenciada MARIA LILLIAM NAVARRETE DE PERAZA, en su escrito ella consulto con la licenciada Ana Daysi Franco Leonor y esta le recomendó que de conformidad a la necesidades se podía adecuar la plaza dada al Lic. Banacek Álvarez no obstante a ello el manual con que hicieron los cambios este no se encuentra aprobado, por lo que se dio el incumplimiento a la legislación los artículos 86 inciso tercero de la Constitución: art. 12 numeral 14,23, 96 y 100 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, por lo que deberá de procederse a la condena en Sentencia Definitiva a la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo anteriormente expuesto OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuada la audiencia conferida; -Se continúe con el trámite de Ley correspondiente.”*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



IX. De fs. 43 a fs. 44 corre agregado el escrito presentado por la **Licenciada María Lilliam Navarrete de Peraza**, mencionada en este proceso como María Lilian Navarrete de Peraza, juntamente con documentación de fs. 45 a fs. 47, quien manifestó lo siguiente: ""(...) A) Con relación al Reparó Número Uno, "La Procuradora General en Funciones ha realizado ascensos y nombramientos en puestos diferentes al funcional "" deseo aclarar los siguientes puntos: I. Dentro de la Procuraduría General de la República (PGR) el área de Recursos Humanos ha desarrollado la estructura orgánica, es decir la forma en que están cimentadas y ordenadas las unidades administrativas de la Institución, y la relación que guardan entre sí, dicho de otra manera la forma en que se dividen, agrupan y coordinan las actividades de la PGR en cuanto a las relaciones entre ella o los niveles de Dirección establecidos por el Art. 4 del Ley Orgánica de la PGR y los colaboradores; teniendo en consideración los siguientes factores: la magnitud, giro y necesidades de la Institución, determinando en base a ellos las unidades administrativas, los medios humanos necesarios y la asignación de funciones a los mismos, dentro de la estructura orgánica y en base a lo anterior, la PGR así como muchas otras Instituciones Estatales, utilizamos dos términos para el caso descrito por los Auditores, plaza nominal y cargo funcional, el primero es utilizado para describir la plaza por medio de la cual se realizará la contratación, y el segundo describe las funciones a ser realizadas por las personas contratadas, y en el caso en cuestión lo descrito por los Auditores obedece a esta forma de organización la cual es consecuencia del limitado presupuesto de la PGR, así como a la falta de plazas adecuadas para el completo desarrollo de las labores encomendadas a esta Institución. II. No obstante lo anterior, el presente reparo carece de los requisitos legales fundamentales de la demanda, ya que el criterio señalado por los Auditores de la Corte de Cuentas no es acorde a la condición reportada, violentándose así mis derechos constitucionales implícitos en los artículos 2 y 11 de la constitución, así como los principios de Debido Proceso, Legalidad y Seguridad Jurídica, puesto que tal como lo señala la Sentencia de la Sala de lo Constitucional 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2 "...la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona..." y los "hechos" contenidos en las disposiciones señaladas en el reparo en cuestión no contienen ningún tipo de prohibición, por lo que no puede juzgarse por Responsabilidad Administrativa ya que tal como reza el Art. 54 de la Ley de la C. de C. esta se da "...por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales que les competen por razón de su cargo..." Es más el Art. 100 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (PGR) Idoneidad, el cual establece: "La Procuraduría seleccionará su personal en consideración a la capacidad técnica y profesional, experiencia y honestidad..." establece una facultad que en el caso en concreto era mi persona con base a los Art. 15



numeral 1° ,12 N° 9 y 14 Inc. 1° la responsable de realizar tales nombramientos, los cuales fueron realizados basándome en el inciso final del Art. 3 del Reglamento Interno de Trabajo de la Procuraduría General de la República, el cual reza "...En todo caso cuando exista una plaza vacante o nueva, antes de proceder a la selección y contratación de personal externo, se dará preferencia al personal que estén al servicio de la Procuraduría General...", con apego a las disposiciones señaladas por el Art. 52 del mismo Reglamento. Por lo que resulta evidente la confrontación entre la "causa pretendí" y el derecho positivo, pues mi actuación era una manifestación de la autonomía del cargo que ostentaba, como consecuencia del derecho de libertad inherente de las personas humanas y la vinculación de tal derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que en principio, nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, establecido por el Art. 8 de la Constitución. B) Con relación al Reparó Número Dos, "La Procuradora General de la República en Funciones, ascendió de la plaza de Procurador Auxiliar (San Vicente) a la Plaza de Supervisor General Administrativo al Lic. Germán Banacek Álvarez Oviedo a partir del 1 de Octubre del 2009 con salario de \$2,050.00; quien prestará el servicio de supervisar las Procuradurías Auxiliares de la Zona Paracentral, sin embargo dicho cargo no existe en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el D.O. N° 241, Tomo 381 del 22 de Diciembre de 2008, ni en su Reglamento, publicado en D.O. N° 118, Tomo 383. del 26 de junio del 2009. Además no existe en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo de la PGR vigente desde Octubre de 2005, la Autorización del Puesto con el perfil del cargo Supervisor Regional Administrativo y/o Supervisor General Administrativo". En relación al presente Reparó, en el cual su esencia radica en la "inexistencia" del cargo de Supervisor Regional Administrativo y/o Supervisor General Administrativo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el D.O. N° 241, Tomo 381 del 22 de Diciembre de 2008, así como en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo de la PGR, a ustedes aclaro, que dicha plaza se encuentra detallada en el Título III De la Organización y Funciones, Capítulo II, Del Nivel de Coordinación y Supervisión Art. 23 de la Ley Orgánica de la PGR, así: "Supervisores Regionales Administrativos Art. 23.- Los Supervisores Regionales Administrativos tendrán como función, supervisar, asesorar y gestionar la aplicación correcta de los procesos administrativos y financieros de las Procuradurías Auxiliares; asumiendo la responsabilidad en coordinación con el Procurador Auxiliar de la ejecución de las recomendaciones, observaciones y superación de hallazgos que se deriven de evaluaciones internas o externas de la administración local"; por lo que basándome en los principios de jerarquía normativa y inveterata consuetudo, en la inexistencia de antinomias entre la Ley Orgánica de la PGR y la Constitución, en el caso en concreto, y en el amplio curriculum del Licenciado Banacek con base a los artículos 15 numeral 1 ° , 12 N° 9 y 14 Inc. 1°, realice dicho ascenso, no obstante lo anterior y con el objeto de dar cumplimiento al numeral 14 del Art. 12 con relación al Art.15 numeral 1 de la Ley Orgánica de la PGR, realice las gestiones del caso para que el Perfil de Puesto de Supervisor Regional Administrativo, (plaza que fue



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



aprobada por el Ministerio de Hacienda como Supervisor General Administrativo), elaborado con base al Art. 23 de la Ley ya relacionada, fuese incluido en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo, logrando esto y para probarlo anexo copias certificadas notarialmente de la nota de fecha 8 de noviembre 2010 en la que se ordena la inclusión del mencionado perfil en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo y la descripción del referido puesto tal y como consta en el relacionado manual. Con todo lo expuesto he establecido que la plaza o puesto tipo de: Supervisor Regional (como lo denomina nuestra Ley Orgánica en el artículo 23) o General (Como fue aprobada la plaza por el Ministerio de Hacienda) Administrativo, existe, detallo en el perfil declarado, las funciones que realizan así como el perfil requerido para el puesto mismo con el que ampliamente llenaba el Licenciado Banacek. Con todo lo anterior, respetuosamente a vos **OS PIDO:** I. Téngase por desvanecido en su totalidad los Reparos Uno y Dos, del Juicio de Cuentas referencia **JC- III - 079-2010**; II. Acéptese la prueba documental certificada notarialmente, que anexo al presente escrito.(...)"



X. De fs. 47 vuelto a fs. 48 frente se admitió el escrito presentado por la Representación Fiscal y por la Licenciada María Lilliam Navarrete de Peraza, ordenando dictar las sentencia correspondiente.

XI. Habiéndose analizado el Informe de Auditoría que dio origen al pliego de reparos, documentación pertinente al presente proceso y lo solicitado por la Representación Fiscal, esta Cámara es del criterio en relación al **REPARO UNO:** Consistente en que la Procuradora General de la República en funciones ha realizado ascensos y nombramientos en puestos diferentes al funcional... Respecto a lo anterior es preciso establecer que de conformidad al numeral 3.1.3 de las Normas de Auditoría Gubernamental y al Manual de Auditoría Gubernamental en su apartado "Normativa Incumplida", página 121, el criterio -fundamento de la condición observada por Auditoría- corresponde al "deber ser" dentro del ámbito de la gestión pública, es decir, la inobservancia contenida en alguna ley y/o reglamento, constituyéndose así en el elemento que permite identificar que la condición reportada o irregularidad contenida en el hallazgo, se encuentre en oposición al criterio. Lo anterior, se trae a cuenta debido a que al analizar cada uno de los criterios establecidos por el auditor, en ninguno de ellos encontramos elementos relacionados directamente con la supuesta contravención a tales disposiciones; tal es el caso del Art. 100 de la Ley Orgánica de la PGR, Arts. 3 y 52 del Reglamento Interno de Trabajo de la PGR, advirtiéndose que en ellos se establecen lineamientos muy genéricos respecto al proceso de Selección de Personal; consecuentemente, los referidos artículos no constituyen fundamento

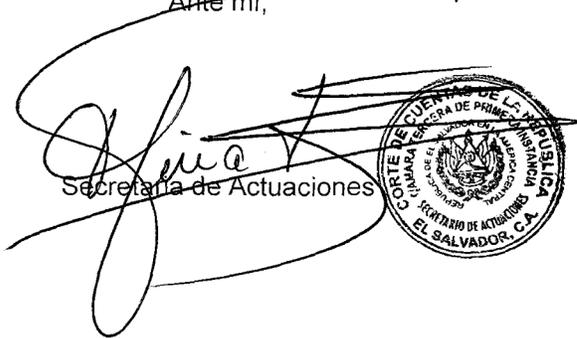
legal para sostener la situación jurídica que reporta Auditoría. Asimismo, adviértase que el objeto del presente Reparó, consiste en la asignación de plazas (cargo nominal) diferente a las funciones desarrolladas (cargo funcional), sobre lo cual consideramos los suscritos que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República respecto a la Responsabilidad Administrativa, los cuales son: a) Inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, y b) Incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, evidentemente el presente caso no puede enmarcarse en ninguno de los anteriores literales, por lo que somos del criterio, que es procedente resolver en sentido favorable. **REPARO DOS:** Consistente en que la Procuradora General de la República en Funciones, ascendió de la plaza de Procurador Auxiliar (San Vicente) a la plaza de Supervisor General Administrativo al Licenciado German Banacek Álvarez Oviedo a partir del uno de octubre del dos mil nueve, quien prestara el servicio de supervisar las Procuradurías Auxiliares de la Zona Paracentral, sin embargo dicho cargo no existe en la Ley Orgánica de la PGR ni en su Reglamento, asimismo, en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo vigente desde octubre del dos mil cinco no existe el perfil del cargo de Supervisor Regional Administrativo...Al respecto, los suscritos procedimos a verificar los papeles de trabajo que sustentan el Informe Final de Auditoría, constatando bajo la referencia EV2.2 copia del contrato de trabajo a favor del Licenciado German Banacek Álvarez Oviedo, en el cual se establece la plaza de Supervisor General Administrativo, sin embargo también se estableció en la cláusula primera que su función sería supervisar las Procuradurías Auxiliares de la Zona Paracentral de la Procuraduría General de la República. La anterior función corresponde al cargo de Supervisor Regional Administrativo, tal como se establece en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual reza: "Los Supervisores Regionales Administrativos tendrán como función, supervisar, asesorar y gestionar la aplicación correcta de los procesos administrativos y financieros de las Procuradurías Auxiliares; asumiendo la responsabilidad en coordinación con el Procurador Auxiliar de la ejecución de las recomendaciones, observaciones y superación de hallazgos que se deriven de evaluaciones internas o externas de la administración local. De la anterior lectura se colige, que si bien es cierto, se consignó en el contrato que la plaza a desempeñar era de Supervisor General Administrativo, claramente se estableció que la función a ejercer es la misma descrita en el artículo antes citado, consecuentemente a juicio de los suscritos, no existió creación de un nuevo cargo, esto considerando que en el hallazgo, el equipo de auditores no estableció que las



funciones realizadas por el Licenciado German Banacek Álvarez Oviedo fueran distintas a las establecidas en el cargo de Supervisor Regional, de igual forma advertimos que no se encuentra evidencia de ello en los papeles de trabajo, consecuentemente, los suscritos somos del criterio de que no existen elementos fehacientes para confirmar la responsabilidad administrativa atribuida, por lo que es procedente resolver en sentido favorable.

POR TANTO: Con base a las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 54, 69 inciso 1° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas, Arts. 240 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Art. 22 del Reglamento de la Ley de Administración Financiera, esta Cámara **FALLA: 1) REPARO UNO. Responsabilidad Administrativa.** Absuélvase a la Licenciada MARIA LILLIAM NAVARRETE DE PERAZA mencionada en este proceso como María Lilian Navarrete de Peraza, de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. **2) REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa.** Absuélvase a las Licenciadas: MARIA LILLIAM NAVARRETE DE PERAZA mencionada en este proceso como María Lilian Navarrete de Peraza, y Licenciada ANA DAYSI FRANCO LEONOR de la responsabilidad atribuida en el presente reparo. **3) Declárese a las señoras antes mencionadas, solventes y libres de toda responsabilidad en relación a los cargos y período relacionados en el preámbulo de esta sentencia, según Informe de Examen Especial sobre posibles arbitrariedades administrativas cometidas con el personal, por la Procuradora General en funciones, correspondiente al periodo del tres de julio al treinta y uno de octubre de dos mil nueve. HAGASE SABER.**

Notifíquese.-


Ante mi,

Secretaría de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas veinte minutos del día ocho de septiembre de dos mil once.

No habiéndose interpuesto recurso alguno en la sentencia de folios 51 vuelto a fs. 56 frente, dentro del término legal, en el Juicio de Cuentas JC-III-079-2010 que se promovió en contra de las Licenciadas: MARIA LILLIAM NAVARRETE DE PERAZA mencionada en este proceso como María Lilian Navarrete de Peraza y ANA DAYSI FRANCO LEONOR; por sus actuaciones en la Procuraduría General de la República, durante el período comprendido del tres de julio al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, de conformidad con el artículo 70 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y 447 del Código de Procedimientos Civiles, declárase Ejecutoriada dicha sentencia.

Extiéndase el finiquito de ley, para tal efecto pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Corte de Cuentas.

 
Ante mí,


Secretaría de actuaciones Inte 

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORIA TRES



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR)
INFORME EXAMEN ESPECIAL SOBRE POSIBLES
ARBITRARIEDADES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS CON EL
PERSONAL, POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA
REPUBLICA EN FUNCIONES, PERIODO DEL 3 DE JULIO AL
31 DE OCTUBRE DE 2009

SAN SALVADOR, JUNIO DEL 2010



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. Introducción	1
2. Objetivo y Alcance del Examen	1
3. Resumen de los Resultados del Examen Especial	1
4. Hallazgos de Auditoría	2
5. Recomendaciones	9



Licenciada
Sonia Elizabeth Cortez de Madriz
Procuradora General de la República
Presente.

El presente informe contiene los resultados obtenidos de la Procuraduría General de la República (PGR), sobre el Examen Especial Sobre Posibles Arbitrariedades Administrativas Cometidas por la Procuradora General de la República en Funciones, período comprendido del 3 de julio al 31 de octubre del 2009, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y artículos 3, 5 inciso 1 y 16; 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. Introducción

En atención a requerimiento REF-DPC-248-2009 de fecha 24 de agosto de 2009, del Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas, en el cual interponen denuncia contra la Ex-Procuradora General de la República en Funciones, por arbitrariedades administrativas cometidas con personal de la entidad, por lo que se emitió orden de trabajo para realizar examen especial con el objetivo de comprobar o desvanecer dicha denuncia.

2. Objetivo y Alcance del Examen

- Determinar la existencia de arbitrariedades administrativas contra el personal de la Procuraduría General de la República, cometidas por la Ex - Procuradora General en Funciones.
- Emitir un informe que contenga los resultados obtenidos, producto del examen especial.
- El alcance del examen especial comprende desde la fecha que asumió el cargo de Procuradora General en Funciones (3 de julio al 31 de octubre del 2009.)

3. Resumen de los Resultados del Examen Especial

En el transcurso de nuestro examen, identificamos algunas condiciones que fueron comunicamos a la Ex - Titular, en nota Ref-DATRES-PGR-EE-06/2010 de fecha 25 de marzo del 2010; generando los hallazgos siguientes:



4. HALLAZGOS DE AUDITORIA:

1. La Procuradora General de la República en Funciones ha realizado ascensos y nombramientos en puestos diferentes al funcional de acuerdo al siguiente detalle:

No.	Nombre	Deficiencias
1	NR 2319-EMCG	A partir del 1 de octubre del 2009 fue ascendido de la plaza Colaborador de Auditoría I a la plaza de Defensor Público (Es Licenciado en Contaduría Pública); con salario de \$1,154.99; quien prestará los servicios personales en el cargo de Colaborador de Auditoría; según contrato de trabajo No. 83/2009 de fecha 24 de septiembre del 2009.
2	NR 2669-RVLB	A partir del 1 de octubre del 2009, fue ascendido de la plaza Auxiliar Jurídico I a la plaza de Colaborador de Auditoría I (Es Licenciado en Ciencias Jurídicas); con salario de \$914.96; quien prestará los servicios personales en el cargo de Auxiliar Jurídico; según contrato de trabajo No. 84/2009 de fecha 24 de septiembre del 2009.
3	NR 2650-EGPG	A partir del 1 del octubre de 2009 fue ascendido de la plaza de Psicólogo a la plaza de Defensor Público. (Es Licenciado en Administración de Empresas) con salario de \$1,154.99; quien presta los servicios personales en el cargo de Encargado del Fondo Circulante; según contrato No.87/2009 de fecha 29 de septiembre del 2009.
4	NR 2825-MVVDA	A partir del 1 del octubre del 2009, fue contratada interinamente del periodo comprendido del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2009, en la plaza de Motorista con salario de \$451.97; quien desempeñaría el cargo de Ordenanza según Transac. Acuerdo No.79 del 28 de septiembre de 2009. Un mes después presenta renuncia la cual es aprobada (En Transcr. Acuerdo No.94 del 27 de octubre del 2009 y surte efecto a partir del 01 de noviembre del 2009).
5	NR 2824-ALGA	A partir del 1 de octubre del 2009, fue contratada en la plaza de Motorista quien prestará los servicios personales en el cargo de Capacitadora Interina, con salario de \$450.00; según contrato de trabajo No. 88/2009 de fecha 29 de septiembre del 2009.

El artículo 100 la Ley Orgánica de la PGR; publicada en el D. O No. 241, Tomo 381 del 22 de diciembre de 2008, establece: "La Procuraduría seleccionará su personal en consideración a la capacidad técnica y profesional y honestidad y de conformidad a las descripciones y especificaciones de puestos que el manual correspondiente establece".

El Reglamento Interno de Trabajo de la Procuraduría General de la República en su artículo 3 consta "Toda persona que desee prestar sus servicios a la Procuraduría General de la República deberá llenar los requisitos siguientes": literal f) "Cualquier otro requisito que en el contexto de la Política Institucional sobre Recursos Humanos sea necesario, para asegurar el mejor desempeño de la responsabilidad a la que aspira..." e inciso final: "...En todo caso cuando exista una plaza vacante o nueva, antes de proceder a la selección y contratación de personal externo, se dará preferencia al personal que estén al servicio de la Procuraduría General, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para el cargo". Y el artículo 52 del mismo Reglamento, establece: "Son obligaciones y prohibiciones de los empleados de la Procuraduría General de la República: Las contenidas en la Constitución de la República, en los Contratos de Trabajo, en el presente Reglamento Interno de Trabajo, los establecidos por la costumbre de la Institución y las que corresponden a cada puesto de trabajo de acuerdo con su naturaleza, circunstancias e incidencias".



La causa de la condición, se debe según la Ex Procuradora General de la República en Funciones, que las personas fueron ascendidas por el desempeño notable observado en el ejercicio de sus funciones, así como en las necesidades del servicio. Además manifiesta que por el limitado presupuesto no se cuenta con las plazas apropiadas.

En consecuencia se observa que la Ex Procuradora General de la República en Funciones ha nombrado en plazas diferentes al requerimiento académico que relaciona a la plaza que desempeñan.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota con Ref. DPGA-089/010 de fecha 8 de abril del 2010, suscrita por la Procuradora General Adjunta y Ex Procuradora General de la República en Funciones, expresa: "Con relación a lo expuesto en el literal C), sobre la nómina de ascensos y nombramientos de las siguientes personas: licenciados Elías Marvin Calles Gómez, Rafael Bladimir Lazo Burgos, Edwin Gonzalo Pinto Guzmán, Señora María Victoria Vásquez de Alfaro y Profesora Alicia Lineth Guzmán Araujo, el comentario es el siguiente: Todas las personas que fueron ascendidas han observado un desempeño notable en el ejercicio de sus funciones y basándose siempre en la valoración de las necesidades del servicio, es que históricamente se ha recurrido en estos casos al principio que en doctrina jurídica se conoce como "INVETERATA CONSUETUDO" el cual establece que "la repetición constante y uniforme de una norma de conducta, en el conocimiento de que ello obedece a una necesidad jurídica", que para el caso que nos ocupa, se constriñe a que por un limitado presupuesto no se cuenta con las apropiadas plazas nominales vacantes y, para satisfacer la necesidad de los ascensos del personal que lo merece, siempre se ha procedido a verificar el ascenso y en el siguiente período se reclasifica cada plaza que ha sido objeto de ascenso el Proyecto de Presupuesto, siendo en el presente caso el que corresponde al corriente año. Igual situación se da con las nuevas contrataciones; ahora bien, es importante aclarar que todas las descripciones que encontramos en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo de esta Procuraduría, se han establecido en base a las funciones que cada empleado(a) desempeña, y no a la plaza nominal y en ese sentido nos amparamos en el Art. 8 de la Constitución de la República: "Nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe", y al no privarnos de algo que no está prohibido por la Ley, entonces, no estamos quebrantando la Ley, por el contrario, estamos actuando bajo su Tutela.

En nota de fecha 8 de junio de 2010, suscrita por la Procuradora General Adjunta hace las siguientes consideraciones:

A) Si se observa en los casos de los Licenciados Elías Marvin Calles Gómez (NR 2319-EMCG), quien labora en Auditoría Interna de esta Institución con funciones de colaborados de Auditoría, es Licenciado en Contaduría Pública, ingresó a la Institución el 15 de octubre de 2002, con plaza de secretaria III sueldo de \$417.15, empleado que en sus evaluaciones del desempeño siempre ha obtenido conceptuaciones de muy bueno y excelente y sobre quien recae la importante labor de auditar internamente a las diferentes unidades de esta institución, por lo que su salario debe ser equivalente a sus



responsabilidades, a fin de apoyar y fortalecer la Unidad de Auditoría Interna tal y como lo promulga esa Corte de Cuentas en sus capacitaciones, para prevenir la corrupción en esa área; Rafael Vladimir Lazo Burgos (NR 2669-RVLB), quien ingresó a la PGR en el 2007 con plaza de secretaria III sueldo de \$485.00, con título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, actualmente con sueldo de \$912.00, evaluado con conceptualizaciones de muy bueno a excelente; y Edwin Gonzalo Pinto Guzmán, (NR 2650-EGPG) quien es Licenciado en Administración de Empresas actualmente, Encargado del Manejo de Fondo Circulante, ingreso a laborar en la Institución el día 12 de abril de 2007, con plaza de Técnico Administrativo, en un interinato en la UACI con funciones administrativas, con un sueldo de \$821.84 mensual y al finalizar el interinato y teniendo funciones de Encargado de Fondo Circulante se le asignó plaza de Auxiliar Administrativo, con sueldo de \$401.97; con evaluaciones del desempeño que oscilan entre muy bueno y excelente, por lo que en atención a las responsabilidades del cargo y sobre todo que implica manejo de dinero es necesario que la remuneración fuere acorde a las responsabilidades del mismo, situación por lo que fue propuesto para el incremento.

Cabe hacer notar que la plaza que tenía el Licenciado Elías Marvin Calles Gómez fue la que se le dio al Licenciado Rafael Vladimir Lazo Burgos, realizando lo que llamamos una "escalera" que consiste en que cuando queda una plaza vacante se le da a una persona que tiene menor sueldo y así sucesivamente la que deja el primer ascendido se le da a otro de menor sueldo; que se logra con esto? Incentivar a los empleados mejorándoles su salario en un poco cantidad de dinero pero que para ellos constituye un incentivo, que de otra forma no se les puede dar, ya que el presupuesto de la Procuraduría General de la República es uno de los más bajos a nivel de Gobierno y no contamos con disponibilidad de aumentos salariales por otra vía.

Es de hacer constar en este apartado que a la fecha existente más de cien Abogados algunos de ellos también Notarios, que tienen salarios de \$450.00 mensuales, esto debido a que cuando entraron a la Institución, lo hicieron en plazas de motoristas u ordenanzas con el salario correspondiente a esas plazas pero con funciones de Defensores Públicos o Notarios, pero que a la fecha sus plazas se encuentran reclasificadas ya no como de motoristas u ordenanzas ni como Abogados, pero con ese mismo sueldo de ordenanza o motoristas.

A esto se refiere la invocación del principio ya antes informado a ustedes de la "INVETERATA CONSUETUDO", práctica que como ustedes muy bien lo acotan en su informe preliminar es fuente de obligaciones y prohibiciones de los empleados de la PGR, misma que no ha sido antes objetada por la Corte de Cuentas de la República, ni tampoco por el Ministerio de Hacienda, entidad ante quien año con año en el mes de julio, cuando se elabora el proyecto de presupuesto institucional, la Unidad de Recursos Humanos a través de la Unidad Financiera Institucional tramitan las "RECLASIFICACIONES DE PLAZAS"; que no son más que creación de plazas con supresión de otras, esto para acomodarlas a las necesidades institucionales y a las funciones que realizan los empleados en relación con su cargo nomina.



B) “En los casos de nuevas contrataciones es una facultad establecida en el artículo de nuestra Ley Orgánica en su numeral 9º; y en los casos relacionados las personas contratadas reunían los perfiles para el puesto a desempeñar; por lo que no es cierto que con los movimientos de personal que se han realizado por años en esta institución se afecte el verdadero espíritu de la plaza y se desincentive a profesionales aptos para ocuparlas ya que de todos es sabido y visto con naturalidad tales hechos, es más solicitan en reuniones generales que siempre se realicen las escaleras vista esta práctica como la aplicación del principio de que se dará preferencia al personal que ya esta al servicio de la institución para mejoras salariales”.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

No obstante los comentarios expresados por la Ex Procuradora General de la República en Funciones, la deficiencia aún se mantiene, debido a que los comentarios no incluyen las justificaciones de los hechos observados, licitándose a expresar que ha sido una “práctica frecuente”, mencionando que lo que se busca es promover al personal interno, independientemente de su especialización; sin embargo para promoverlo no respetó la especialización de éstos, porque promovió de Licenciado en Contaduría Pública a la plaza de Defensor Público para realizar funciones de Auditor; y de igual manera de Licenciado en Ciencias Jurídicas ascendido a la plaza de Colaborador de Auditoría, con funciones de Auxiliar Jurídico, entre otros; esta situación afecta el verdadero espíritu de la plaza y desincentiva a profesionales que dentro de su profesión académica aspiran mejorar salarialmente..

2. La Procuradora General de la República en Funciones, ascendió de la plaza de Procurador Auxiliar (San Vicente) a la plaza de Supervisor General Administrativo al Lic. Germán Banacek Álvarez Oviedo a partir del 1 de octubre del 2009 con salario de \$2,050.00; quien prestará el servicio de supervisar las Procuradurías Auxiliares de la Zona Paracentral, sin embargo dicho cargo no existe en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en D. O No. 241, Tomo 381 del 22 de diciembre de 2008, ni en su Reglamento, publicado en D.O No.118, Tomo 383 del 26 de junio del 2009. Además no existe en el Manual de Perfiles de Puesto Tipo de la PGR vigente desde octubre del 2005 la autorización del Puesto con el perfil del cargo de Supervisor Regional Administrativo y/o Supervisor General Administrativo.

La Constitución de la Republica en el Art. 86 inciso tercero establece: “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en el artículo 12 establece: “Son atribuciones del Procurador General”; numeral 14: “Emitir los instructivos y demás instrumentos normativos necesarios para la aplicación de la presente Ley y del reglamento de la misma, para el funcionamiento de la Procuraduría”. Y artículo 23 de la misma Ley, establece: “Los Supervisores Regionales Administrativos tendrán como función, supervisar, asesorar y gestionar la aplicación correcta de los procesos



administrativos y financieros de las Procuradurías Auxiliares; asumiendo responsabilidad en coordinación con el Procurador Auxiliar de la ejecución de las recomendaciones, observaciones y superación de hallazgos que se deriven de evaluaciones internas o externas de la administración social". El Artículo 96 del mismo cuerpo normativo, establece: "En el caso que el Procurador General, cese en sus funciones por las causas expresadas en el Art. 8, o fuese removido de su cargo por causas establecidas en el Art. 9, ambas disposiciones de la presente Ley, corresponderá ejercer el cargo de Procurador General, al Procurador General Adjunto; a quien no le serán aplicables las atribuciones señaladas al Titular, referidas en los ordinales 7º y 8º del Art. 12 de la presente Ley". Y artículo 100, establece: "La Procuraduría seleccionará su personal en consideración a la capacidad técnica y profesional y honestidad y de conformidad a las descripciones y especificaciones de puestos que el manual correspondiente establece".

El Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, en su artículo 7 establece: "Los requisitos para desempeñar el cargo de Coordinación General, Coordinador Nacionales de atención al usuario, Coordinadores de Unidades Especificas, Coordinadores de Apoyo Institucional y Supervisores Regionales son los siguientes: inciso cinco: "Para coordinador de las unidades de Planificación y Desarrollo Organizacional, Unidad Financiera Institucional, Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, Recursos Humanos, Logística, Control de Bienes Institucionales y Control de Fondos de Terceros, y Supervisor Regional; se requiere ser profesional universitario en las siguientes especialidades: Economía, Administración de Empresas, Ingeniero Industrial u otra carrera afín, con experiencia en cargos gerenciales públicos o privados".

La causa de la condición se debe:

- ✓ A que la Ex Procuradora General de la República en Funciones considera que la Plaza de Supervisor General Administrativo es la misma que Supervisor Regional Administrativo;
- ✓ Que según la Ex Titular manifiesta haber recibido asesoría de la Coordinación de Recursos Humanos.

En consecuencia según la Ex Titular del asesoramiento obtenido por la Coordinación de Recursos Humanos otorgo una plaza diferente a la establecida en la ley orgánica y su reglamento y además el perfil del puesto no se encuentra autorizado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota con Ref. DPGA-089/010 de fecha 8 de abril del 2010, suscrita por la Procuradora General Adjunta y Ex Procuradora General de la República en Funciones, expresa:

"En relación a lo expuesto en la letra C) "En cuanto al caso del nuevo cargo del Licenciado German Banacek Álvarez Oviedo, como resultado de reunión de trabajo sostenida con la Coordinadora de Recursos Humanos a principios del mes de septiembre del año 2009, en la que analizando diversos perfiles, en relación al perfil de SUPERVISOR/A GENERAL ADMINISTRATIVO vigente, la expresada funcionaria



manifestó que esos perfiles son susceptibles de cambio acorde a la necesidad del servicio y siendo que la gestión administrativa de los Supervisores no está limitada al conocimiento de los profesionales en las Ciencias Económicas, Administración de Empresas o afines, por cuanto que el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, no define el perfil del Supervisor General Administrativo sino más bien sus funciones, también los profesionales en Ciencias Jurídicas tienen la capacidad técnica de desarrollar este tipo de supervisión ya que cuentan con los insumos necesarios para realizarlo, sin mencionar el hecho que pueden tener experiencia gerencial en puestos similares. Por lo tanto, no siendo uno de los impedimentos del(la) Procurador(a) General Adjunto(a) en Funciones como Procurador(a) General de la República, a que se refieren los Números 7 y 8 del Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y con base en el Numero 14 de la misma disposición invocada y Art. 7 inciso 6 del Reglamento de la misma Normativa, no habiendo prohibición de la ley no se objetó modificar el perfil de SUPERVISOR GENERAL ADMINISTRATIVO vigente, en el sentido de incluirse a los profesionales en Ciencias Jurídicas con experiencia gerencial en puestos similares o que hayan fungido satisfactoriamente como Procuradores Auxiliares al menos por un periodo de un año. En mi leal saber y entender sobre la base legal anotada, la Licenciada Ana Daysi Franco, procedió a verificar la modificación del Perfil en cuestión y los consecuentes cambios que me manifestó constan a fs. 217 y 218 del correspondiente Manual”.

En nota de fecha 8 de junio de 2010, suscrita por la Procuradora General Adjunta, comenta: “Cabe aclarar que en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la PGR al referirse a los Supervisores Regionales Administrativos establece cuáles serán sus funciones y responsabilidades, y el Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR en su artículo 7 en el Nivel de Coordinación y Supervisión contempla los requisitos para las plazas de, entre otros, los supervisores Regionales, específicamente en el inciso 6º en el que textualmente dice: “...se requiere ser profesional universitario en las siguientes especialidades: Economía, Administración, de Empresas, Ingeniero Industrial u otra carrera a fin, con experiencia en cargos gerenciales públicos o privados.” Por lo que aunque la plaza según el presupuesto aparezca clasificada como Supervisor General Administrativo, es la misma que en los artículos señalados se nombra como Supervisor Regional Administrativo.

Ahora bien, el hallazgo que relacionan en este caso de que se “otorgó una plaza diferente a la establecida en la Ley Orgánica y su Reglamento y además el perfil del puesto no se encuentra autorizado”; reclasificar una plaza significa la proposición ante el Ministerio de Hacienda de supresión de la plaza original y la creación de una nueva, que es precisamente uno de los impedimentos del (la) Procurador(a) General Adjunto (a) en Funciones como Procurador(a) General de la República, a que se refiere el Numero 8 del Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Entonces, la suscrita no tuvo la facultad legal para solicitar la reclasificación (creación) de la Plaza de Supervisor Regional Administrativo en sustitución de la de Supervisor General Administrativo.



En cuanto al perfil de la plaza de Supervisor General Administrativo, la señora Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos manifestó que atendiendo a la necesidad del servicio este perfil era susceptible de cambio y siendo que la gestión administrativa de los Supervisores no está limitada al conocimiento de las profesiones en las Ciencias Económicas, Administración de Empresas o afines, se concluyó que también los profesionales en Ciencias Jurídicas tienen la capacidad técnica de desarrollar este tipo de supervisión ya que cuenta con los insumos necesarios para realizarla, sin mencionar el hecho que pueden tener experiencia gerencial en puestos similares. Perfil que cumple el Licenciado Álvarez Oviedo ya que como lo reconoce en el informe preliminar se desempeñó anteriormente como Procurador Auxiliar por más de un año. A diferencia de lo anterior, la modificación de un perfil sobre la base de una plaza ya existente, no implica la modificación de la plaza por lo que no constituye uno de los impedimentos del(la) Procurador(a) General Adjunta(a) en Funciones como Procurador(a) General de la República, a que se refieren los Números 7 y 8 del Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y con base en el Número 14 de la misma disposición invocada y Art. 7 inciso 6 del Reglamento de la misma Normativa, no habiendo prohibición de la ley alguna.

Con tales fundamentos legales no se objetó modificar el perfil de Supervisor(a) General Administrativo vigente, en el sentido de incluirse a los profesionales en Ciencias Jurídicas con experiencia gerencial en puestos similares o que hayan fungido satisfactoriamente como Procuradores Auxiliares al menos por un periodo de un año.

Y en cuanto a la autorización de los perfiles por el titular y que los mismos no se encontraban en el Manual de Perfiles de Puestos, anexo copia certificada notarialmente del oficio Coord. No. 402 de fecha 01 de septiembre de 2008 en el que la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos instruyó a la Coordinadora de la Unidad de Integración Organizacional y Planeación Estratégica, de ese momento, Licenciada Claribel Salinas Alvarado, que se incorporaran los perfiles de puesto creados ese año (2008) para que fuesen incorporados al Manual de Puestos Tipo, incluyendo entre esos puestos el de Supervisor Regional Administrativo. Por esas razones se demuestra la imposibilidad en ese momento, mientras fungía como Procuradora General Adjunta en Funciones de Procuradora General de la República, y con base legal en los artículos 96 en relación con el art 12 numero 8 de la Ley Orgánica de la PGR, de reclasificar la plaza de Supervisor General Administrativo por la de Supervisor Regional Administrativo. Así también la situación no imputable a mi persona ya que la incorporación al Manual de Puestos Tipo de la plaza mencionada fue ordenada oportunamente a la encargada de la UIOPE por lo que las mismas si estaban ya autorizadas por el anterior titular.

Considero oportuno hacer notar que sobre la base legal anotada, quedé en el entendido que la Licenciada Ana Daysi Franco, procedió a verificar la modificación del Perfil en cuestión y los consecuentes cambios que me manifestó constan a fs. 217 y 218 del correspondiente Manual.

Con todo lo antes expuesto considero que no queda lugar a dudas para establecer, que en ningún momento cometí arbitrariedades administrativas en contra del personal de la Procuraduría General de la República en el periodo en el que fungí como Procuradora



General de la República en funciones, la cual fue la denuncia interpuesta en mi contra en forma anónima en esa entidad contralora, así como que los hallazgos que arrojó el informe preliminar del examen especial desarrollado no tienen asidero ni fundamento, finalmente quiero dejar constancia que reconocer meritos a los empleados no se puede considerar arbitrariedad, contra ellos mismos; por lo que PIDO: Se tenga por desvanecidos los hallazgos contenidos en el informe preliminar archivado todo lo actuado.

Señalo como lugar para oír notificaciones mi despacho ubicado en el décimo nivel de la Torres PGR, Centro de Gobierno, San Salvador. O el Telefax número 2231-9447.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

No obstante los comentarios vertidos por la Administración la deficiencia aún se mantiene debido a que la plaza otorgada por la Ex Procuradora General de la República en Funciones, de Supervisor General Administrativo no es lo mismo que la plaza de Supervisor Regional Administrativo, tal como lo establece la ley Orgánica de la PGR y su Reglamento. Además con respecto al perfil del puesto de Supervisor General Administrativo al que se refiere la Ex Procuradora General de la República en Funciones, no obstante que hacen mención que en folios 217 y 218 del manual de Perfiles de Puestos Tipos de la PGR; estos se tuvieron a la vista, no pudiendo comprobar la autorización del titular de la entidad, a efecto dar cumplimiento al artículo 12 numeral 14) y artículo 10 de la Ley de la PGR.

5. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones generadas del presente informe son las siguientes:

RECOMENDACIÓN 1 (HALLAZGO No. 1)

Recomendamos a la señora Procuradora General de la República que:

Los nombramientos o ascensos de plazas se otorguen para el cargo requerido por la entidad y que las funciones se enmarque en la plaza para lo cual sea contratado. Además cerciorarse con la Coordinación de Recursos Humanos que los cargos y funciones sean acorde a la plaza a asignar.

Previo a contratar o ascender en plazas a personal, a través de la Coordinación de Recursos Humanos se cerciore que en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo de la PGR existen los puestos con las funciones y requisitos entre otros para el puesto, con la debida autorización del (la) titular.



RECOMENDACIÓN 2 (HALLAZGO No. 2)

Recomendamos a la señora Procuradora General de la República que:

Por medio de la Coordinadora de Recursos Humanos, gestione ante el Ministerio de Hacienda la modificación de la plaza de Supervisor General Administrativo por Supervisor Regional Administrativo en cumplimiento al artículo 23 de la Ley Orgánica de la PGR.

A través de la Coordinadora de Recursos Humanos, con apoyo de la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional definan claramente el perfil del puesto de Supervisor Regional Administrativo en el Manual de Perfiles de Puestos Tipo de la PGR y Manual de Organización, debidamente autorizados por la titular.

Nuestro objetivo fue realizar EXAMEN ESPECIAL SOBRE POSIBLES ARBITRARIEDADES ADMINISTRATIVAS COMETIDAS CON EL PERSONAL, POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA REPUBLICA EN FUNCIONES, PERIODO DEL 3 DE JULIO AL 31 DE OCTUBRE DE 2009, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental.

San Salvador 22 de junio del 2010

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres
Corte de Cuentas de la República

